



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO ILO – EPSILO S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

ASUNTO

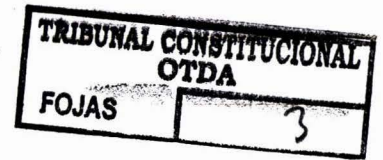
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Vilca Pizarro, apoderada de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ilo – EPSILO S.A., contra la resolución de fojas 381, de fecha 9 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de "amparo contra amparo" así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. En ese sentido, en la Sentencia emitida en el Expediente 04650-2007-PA/TC, fundamento 5, se expuso que "(...) el Juez que recibe el segundo amparo deberá verificar, antes de admitir a trámite la demanda, si el empleador ha dado cumplimiento a la sentencia que ordena la reposición, de modo que el segundo proceso no pueda significar en ningún caso una prolongación de la afectación de los derechos del trabajador (...)". En ese sentido, de la copia del Acta de Reposición que corre a fojas 131, se advierte que el favorecido con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO ILO – EPSILO S.A.

primer proceso de amparo ha sido repuesto como trabajador de la ahora entidad actora.

3. De otro lado, en la sentencia precitada –Expediente N.º 4853-2004-AA/TC–, se estableció como otro de los supuestos para la procedencia del amparo contra amparo que “d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.
4. La entidad demandante cuestiona la sentencia de vista de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el proceso de amparo N.º 00279-2009-0-2802-JM-CI-01, que ordena la reposición inmediata de don Jorge Edgardo Medina Rodríguez en el mismo cargo y jerarquía, y con el mismo nivel remunerativo que ostentaba al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales. En la demanda se sostiene que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, entre otras razones.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia de primera instancia del proceso subyacente (fojas 41) se sustenta, para amparar la primera demanda de amparo, en que se encuentra acreditado en aquel proceso lo siguiente: **a)** la existencia de una relación laboral entre el actor y la emplazada (contrato de trabajo, recibos por honorarios, informes, rol de servicios, rol de trabajo, constatación policial, entre otros, lo que no ha sido negado por la ahora actora); **b)** la terminación del contrato terminó sin expresión de causa; **c)** el entonces actor se encuentra incurso en el régimen de la actividad privada, por la naturaleza de las funciones desempeñadas así como la de la entidad demandada; **d)** las labores realizadas por el demandante implicaban su permanencia y subordinación; y, **e)** los contratos fueron renovados superando los plazos fijados por la norma, realizando labores de naturaleza permanente. Por su parte, la sentencia de segunda instancia (fojas 45), para confirmar el pronunciamiento antes anotado, toma en consideración las labores realizadas conforme al contenido de los recibos por honorarios profesionales; que el actor estaba comprendido en el rol de trabajos del personal de distribución de Zona Pampa Inalámbrica, lo que acredita la subordinación, y el principio de primacía de la realidad. Por tanto, se evidencia que las resoluciones precitadas se encuentran motivadas, siendo evidente que la parte actora discrepa tanto de su contenido como de su resultado.
6. Conforme a lo expuesto, los alegatos de la parte demandante, referidos a la falta de motivación de las sentencias, a la falta de pruebas aportadas por la parte demandante en el primer proceso de amparo y a la supuesta incongruencia de las resoluciones cuya nulidad se pretende, entre otros, evidencian la intención de la entidad ahora demandante de continuar con un debate ya cerrado en sede jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2014-PA/TC
MOQUEGUA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO ILO – EPSILO S.A.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

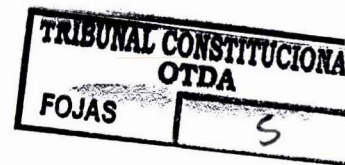
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03771-2014-PA/TC

MOQUEGUA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO ILO-EPSILO S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL